

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos: "**V.D.P. C/ Q.C.R. S/ INCIDENTE (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)**", **Expte. N° SA-00361-F-2025**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 28/11/2024 se presentó la Sra. D.P.V. DNI. 2., en representación de su hijo C.E.Q.V. DNI. 5., y solicitó se fije a cargo del progenitor Sr. C.R.Q. DNI. 2., una cuota alimentaria del 30% de lo que perciba por todo concepto, con más igual porcentaje del SAC, con un piso en un SMVM. Asimismo solicitó la inclusión del adolescente en la obra social del progenitor.-

Indicó que la cuota vigente y cuyo aumento se solicita ha sido fijada en autos caratulados: "**V.D.P. C/ Q.C.R. S/ INCIDENTE (F) (MODIFICACION CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO))**", **Expte. N° SA-01963-F-0000**, en trámite ante este Juzgado.-

La progenitora manifestó que la cuota acordada resulta insuficiente en la actualidad para cubrir las necesidades del alimentado.-

Asimismo, señaló que desde el momento de aquel proceso al actual, la situación económica se ha modificado y el costo de vida ha aumentado sensiblemente.-

En relación a las necesidades del adolescente, detalló que el mismo necesita concurrir a fonoaudiología y otorrinolaringología.-

Con respecto a las posibilidades del alimentante indicó que el mismo trabaja para la firma T.S.P PATAGONIA NORTE.-

De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo, de conformidad con los Arts. 115, ss. y cc. CPF, y Art. 537 y cc. CCyC.-

Se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando al demandado para que comparezca a estar a derecho, conteste demanda y ofrezca prueba.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de C..-

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

El día 18/02/2025 se presentó el Sr. C.R.Q. DNI. 2., y contestó la demanda promovida en su contra, negando los hechos expuestos por la actora y brindando su relato.-

De tal modo, manifestó que aporta mensualmente el 18,5% de sus haberes como empleado de la empresa mencionada por la actora. Explicó que dichos haberes no son fijos y dependen de la cantidad de trabajo que realice para la empresa por lo que, en más de una ocasión, el porcentual acordado ha sido superior a los \$121.000. Agregó que viene cobrando desde hace unos meses su sueldo básico sin el extra de productividad, debido a una merma en la actividad y que por dicho motivo el monto del porcentaje se ha visto reducido, por la crítica situación económica que atraviesa la actividad pesquera que escapa a sus posibilidades de controlar. Además mencionó tener al adolescente incluido en su obra social OSPIF, sin perjuicio de lo cual -señaló- abona el 50% de los gastos en fonoaudiología y otorrinolaringología, mediante depósitos en la cuenta judicial.-

El progenitor manifestó tener dos hijos más, C.B.Q.C. y C.J.Q.C., a quienes también les pasa cuota alimentaria, aportando el 30% de sus haberes, por lo que actualmente le descuentan el 48,5% de sus haberes en concepto de cuota alimentaria, motivo por el cual debe realizar otros trabajos de manera irregular para poder subsistir ajustadamente.-

Señaló que la actora no acredita de ningún modo los gastos que dice tener para solicitar un aumento de cuota alimentaria, más que los gastos médicos del adolescente, de los cuales aseguró aportar el 50%.-

El progenitor manifestó que el contacto con el adolescente se encuentra cortado por responsabilidad de la actora, indicando que la misma impide y obstaculiza el contacto constantemente, lo que ha hecho que no pueda colaborar de otra forma con los cuidados de su hijo. Mencionó que iniciaría gestiones para establecer un sistema de comunicación.-

Destacó que nunca quiso ni quiere desentenderse de sus responsabilidades parentales y de su obligación alimentaria. Que prueba de ello es que realizó un primer acuerdo en el año 2017, homologado en el Expte. N° SA-01431-F-0000 y que luego en el año 2019 en el marco del Expte. N° SA-01963-F-0000 se acordó una nueva cuota.-

Seguidamente indicó que la pretensión de la actora está fuera de sus posibilidades, por lo que formuló su contrapropuesta, ofreciendo abonar como cuota alimentaria el 20% de sus haberes brutos menos los descuentos de ley, con más porcentaje del SAC más los gastos extraordinarios que requiera su hijo en fonoaudiología y otorrinolaringología.-

4.- CONTESTACIÓN DE TRASLADO:

El 12/03/2025 la progenitora contestó el traslado conferido y rechazó la contrapropuesta realizada por el demandado. No obstante ello, formuló una nueva oferta consistente en que el progenitor contribuya con el 25% el total de los haberes percibidos por todo concepto, deducidos exclusivamente los descuentos de ley, con igual porcentaje de SAC y las asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar en caso que las percibiera. Ello más el 50% de los gastos extraordinarios (salud, educación, esparcimiento, vestimenta) que requiera el adolescente de autos.-

Asimismo y para el caso que el demandado no tenga empleo en blanco, mantuvo su pretensión de establecer el piso en un SMVM.-

5.- PROCEDIMIENTO:

El 22/04/2025 se abrió la presente causa la prueba.-

El 16/05/2025 se agregaron informes de ARCA, Patagonia Norte, Registro de la Propiedad Automotor y Mercado Pago.-

El 27/05/2025 se agregaron informes de ANSES, Registro de la Propiedad Automotor, Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro y Patagonia Norte.-

El 05/06/2025 se celebró la audiencia testimonial de M.C..-

El 28/07/2025 se agregó informe de la Municipalidad de San Antonio Oeste.-

El 05/08/2025 se agregaron informes del Registro de la Propiedad Inmueble y de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro.-

El 19/09/2025 se agregaron informes del Registro Civil de Viedma y de la obra social OSPIF.-

El 07/10/2025 se clausuró el periodo de prueba.-

En fecha 30/06/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva y seguidamente se llamó autos a sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- PLATAFORMA JURÍDICA:

En cuanto al régimen jurídico aplicable, cabe destacar que la obligación alimentaria integra el conjunto de deberes que emanan de la responsabilidad parental. Así, el art. 646 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación impone a los progenitores el deber de cuidar a sus hijos, convivir con ellos, proporcionarles alimentos y procurar su educación y desarrollo integral.-

En igual sentido, el art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores deben contribuir al mantenimiento y educación de sus hijos conforme a sus posibilidades

económicas y atendiendo a las necesidades de éstos, sin que resulte determinante, a tal efecto, cuál de ellos ejerza el cuidado personal. Asimismo, prevé que la obligación alimentaria se extiende hasta que el hijo cumpla veintiún años, salvo que se acredite que posee recursos suficientes para proveerse su propia subsistencia.-

Por su parte, el art. 659 del citado ordenamiento precisa el alcance de la prestación alimentaria, comprendiendo no sólo la alimentación propiamente dicha, sino también todos aquellos recursos necesarios para garantizar el desarrollo integral del niño, niña o adolescente, tales como habitación, salud, educación, vestimenta, esparcimiento y capacitación para el ejercicio de un oficio, arte o profesión. Su cumplimiento puede concretarse mediante prestaciones dinerarias o en especie, debiendo ponderarse en cada caso concreto tanto los requerimientos del alimentado como la capacidad económica del obligado.-

Las disposiciones señaladas se articulan, asimismo, con las previsiones de la Convención sobre los Derechos del Niño. En particular, su art. 27 inc. 1 reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado que permita su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. El inc. 2 coloca primordialmente en cabeza de los progenitores o de quienes tengan a su cargo el cuidado del niño la responsabilidad de garantizar, de acuerdo con sus posibilidades y recursos económicos, las condiciones necesarias para dicho desarrollo. A su vez, el inc. 4 compromete a los Estados a adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias.-

En consecuencia, el sistema normativo aplicable concibe el derecho alimentario como una expresión del derecho de niños, niñas y adolescentes a desarrollarse en condiciones compatibles con una vida digna, correspondiendo a ambos progenitores asumir, en proporción a sus posibilidades, los esfuerzos económicos y personales necesarios para atender de manera adecuada sus necesidades.-

III.- PRUEBA. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el*

deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)" (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Realizadas estas consideraciones, a partir de la consideración de las constancias probatorias del expediente, se destaca que:

Prueba documental: A partir de la partida de nacimiento acompañada, se encuentra acreditado el vínculo filiatorio entre el adolescente y ambos progenitores.-

Se encuentra probado que la actora convocó al demandado a mediación, instancia que fue cerrada por falta de acuerdo.-

La progenitora acreditó el pago de otorrinolaringólogo y de audiometría.-

El progenitor acreditó sus recibos de haberes y constancia de que el adolescente cuenta con la cobertura de su obra social.-

Prueba informativa: ARCA informó que el progenitor se encuentra registrado como empleado de la empresa TERMINAL DE SERVICIOS PORTUARIOS PATAGONIA NORTE, lo que fue respaldado por dicha firma que acompañó los recibos de haberes correspondientes al demandado del cual surge que tiene descuentos del 48,5% por prestaciones alimentarias.-

Conforme lo informó el Registro de la Propiedad Automotor el demandado no registra vehículos a su nombre y la Municipalidad de San Antonio Oeste el Registro de la Propiedad Inmueble informaron que no se registra adjudicación, tenencia precaria o entrega de bienes inmuebles a su nombre.-

De las partidas de nacimiento acompañadas por el Registro Civil, surge que el progenitor tiene otros hijos, C.B.Q.C. de 20 años y C.J.Q.C. de 8 años.-

La obra social OSPIF informó que el adolescente se encuentra afiliado a la misma.-

Prueba testimonial: La testigo M.C. -amiga de la actora- declaró que el adolescente convive con su madre, quien trabaja como empleada doméstica. Que el progenitor aporta pero no lo que corresponde y no colabora en la crianza, ni lo visita.-

Actuaciones conexas: Tengo en vista las actuaciones “V.D.P. C/ Q.C.R. S/ INCIDENTE (F) (MODIFICACION CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)”, Expte. Nº SA-01963-F-0000, de las cuales se destaca que el día 14/08/2019 las partes acordaron: *“1) El Sr. Q., se compromete a abonar mensualmente en concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo C.E.Q.V., el 18,5 % de lo que perciba por todo concepto como empleado de la firma T.S.P. PATAGONIA NORTE S.A., y/o de cualquier otro empleador que tuviere en el futuro, deducidos los descuentos de ley e igual porcentaje del Sueldo Anual Complementario, con más las asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar, en caso que las perciba, suma que no podrá ser inferior a \$ 7.000 entre los meses noviembre a febrero y de \$ 5.000 entre los meses marzo a octubre, la que será actualizable cada 6 meses, conforme el salario mínimo, vital y móvil, debiendo ser descontado por la entidad empleadora y depositada del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial de autos. Se deja aclarado que el presente acuerdo deja sin efecto cualquier descuento por tal concepto que se le viniera efectuando al Sr. Q. y se mantienen los efectos del punto 2 incisos A y B, del acuerdo de fs. 05, homologado a fs. 12. Con relación a los gastos de salud que irrogue el tratamiento del niño de autos, se establece que el mismo será incluido en el Programa Escuelas Presentes de manera de atender a las necesidades que pudieran ser asumidas por dicho programa. 2) Se deja constancia de que el Sr. Q. hace entrega en éste acto a la Sra. V. del carnet de la obra social del niño, hijo de ambos”.-*

Dicho acuerdo fue homologado el 03/09/2019.-

Reseñada la actividad probatoria y encontrándose acreditado el vínculo filiatorio entre el adolescente y sus progenitores, corresponde examinar la procedencia de la pretensión de aumento de cuota alimentaria deducida por la progenitora.-

Corresponde así ponderar las circunstancias actuales del adolescente y de ambos progenitores, a fin de determinar si la prestación alimentaria vigente resulta suficiente y, en su caso, establecer una contribución que guarde adecuada proporción con las necesidades de aquél y las posibilidades económicas de quienes deben satisfacerlas.-

En cuanto a las necesidades del alimentado, no puede perderse de vista que se trata de un adolescente cuyo desarrollo implica, por su propia etapa vital, un incremento progresivo de los gastos vinculados con alimentación, vestimenta, educación, transporte, esparcimiento, salud y demás aspectos propios de su formación integral. A ello se suman, en el caso concreto, las necesidades vinculadas con tratamientos y controles de salud que han sido acreditados.-

Asimismo, debe considerarse el tiempo transcurrido desde que se estableció la prestación vigente. El acuerdo celebrado en el año 2019 respondió a las circunstancias existentes en aquel momento, cuando el alimentado era un niño de corta edad, por lo que su monto y modalidad de determinación no pueden ser examinados sin contemplar la evolución experimentada desde entonces. El crecimiento del adolescente, la modificación de sus necesidades y el incremento general del costo de los bienes y servicios constituyen circunstancias objetivas que justifican revisar la suficiencia de la prestación oportunamente convenida.-

Por otra parte, la contribución de ambos progenitores debe ser valorada atendiendo a sus respectivas posibilidades y a la forma en que se distribuyen las tareas de cuidado. El adolescente convive con su progenitora, quien asume de manera cotidiana su atención y crianza, además de efectuar sus propios aportes económicos. Tales circunstancias deben ser ponderadas conforme al art. 660 del CCyC, que reconoce valor económico a las tareas cotidianas de cuidado personal, de modo que la obligación de ambos progenitores no necesariamente se traduce en aportes dinerarios de idéntica entidad.-

En lo que respecta específicamente a las posibilidades económicas del alimentante, se encuentra acreditado que desarrolla una actividad laboral formal y que sus ingresos presentan una composición variable, vinculada a la propia dinámica de la actividad que desarrolla. Tal circunstancia debe ser contemplada al establecer el quantum de la prestación, procurando que la cuota guarde una relación razonable con los ingresos efectivamente percibidos y, al mismo tiempo, evitando que las fluctuaciones propias de la actividad laboral repercutan exclusivamente sobre las necesidades del alimentado.-

A su vez, reviste particular importancia que el demandado posee otras obligaciones alimentarias respecto de sus restantes hijos. De las constancias reunidas surge que actualmente se efectúan descuentos sobre sus haberes por prestaciones alimentarias que, en conjunto con la correspondiente al adolescente de autos, representan una porción significativa de sus ingresos. Debo señalar que dicha circunstancia no puede ser soslayada, pues las necesidades de todos los hijos deben ser atendidas de manera equilibrada y la fijación de una nueva cuota debe procurar preservar, en la medida de lo posible, una adecuada proporcionalidad entre las distintas obligaciones alimentarias que pesan sobre el progenitor.-

Sin embargo, la existencia de otras obligaciones alimentarias tampoco determina, por sí sola, que deba mantenerse incólume la prestación vigente. La circunstancia de que el alimentante deba contribuir al sostenimiento de otros hijos constituye un elemento a

ponderar dentro del conjunto de factores relevantes, pero no puede traducirse en una disminución de la protección que corresponde al adolescente de autos, cuyos requerimientos también han evolucionado con el transcurso del tiempo.-

En este marco, corresponde efectuar una valoración integral de las circunstancias reseñadas, procurando compatibilizar el incremento de las necesidades del alimentado con la capacidad contributiva real del progenitor y con las obligaciones alimentarias que éste ya tiene a su cargo.-

En consecuencia, analizada la plataforma fáctica y jurídica, encuentro razonable fijar la cuota alimentaria en el 23% de lo que perciba por todo concepto el progenitor, deducidos únicamente de ley, más igual porcentaje sobre el SAC, con un piso en un SMVM vigente en cada período, desde la fecha de mediación y con los intereses que oportunamente se liquiden conforme las pautas que se establecerán a continuación. Asimismo deberá contribuir en la proporción del 50% con los gastos extraordinarios que requiera su hijo en fonoaudiología y otorrinolaringología.-

IV.- INTERESES:

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”*.-

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los

obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el/los obligado/s incumpla/n con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, regirán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se. 104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

V.- ALIMENTOS ATRASADOS:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la mediación, a saber desde el 15/04/2024, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisorias efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueren cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

VI.- PARA C.:

Hola C., Mi nombre es Vanessa y soy la Jueza. Mi trabajo es cuidar que se respeten los derechos de los chicos y las chicas, como vos.-

Quería contarte que estuve viendo el pedido que hizo tu mamá para que, junto con tu papá, puedan organizar mejor la forma de acompañarte con todo lo que necesitás para crecer, y estar bien.-

Cuando hablo de eso me refiero a las cosas de todos los días: la comida, la ropa, la escuela, los controles médicos y todas aquellas actividades que te gusten porque ayudan a crecer de manera saludable.-

Tanto tu mamá como tu papá tienen la responsabilidad de cuidarte y de ocuparse de que no te falte nada importante para tu crecimiento.-

Como actualmente vivís con su mamá y es ella quien se ocupa principalmente de tus cuidados diarios, decidí que tu papá debe colaborar económicamente para ayudar a cubrir todos esos gastos.-

Espero que esta decisión contribuya a que puedas seguir creciendo feliz, acompañado y con todo lo que necesitás.-

Te mando un abrazo.-

Vanessa.-

VII.- HONORARIOS Y COSTAS:

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen al demandado alimentante, de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

Por todo lo expuesto y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces,
RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la acción interpuesta por la Sra. D.P.V. DNI. 2., en representación de su hijo C.E.Q.V. DNI. 5. y modificar la prestación homologada en autos: “V.D.P. C/ Q.C.R. S/ INCIDENTE (F) (MODIFICACION CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO))”, Expte. N° SA-01963-F-0000, estableciéndola en el 23% de lo que perciba por todo concepto el progenitor Sr. C.R.Q. DNI. 2.. A tales efectos deberán deducirse exclusivamente los descuentos de ley, incluyendo SAC, asignaciones familiares y escolaridad en caso de percibirlos por el adolescente de autos, suma que no deberá ser inferior a un SMVM vigente en cada período. Dicha suma deberá ser depositada del 1 al 10 de cada mes por su empleador y depositada en la cuenta judicial N° 1. CBU 0., a nombre de la suscripta y perteneciente a estos autos del Banco Patagonia S.A., suma que será depositada por el mismo progenitor cuando no tenga trabajo en relación de dependencia. Asimismo deberá contribuir en la proporción del 50% con los gastos extraordinarios que requiera su hijo en fonoaudiología y otorrinolaringología. Todo ello a partir de la fecha de la mediación -15/04/2024- con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección IV y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciase.-

2.- Hacer saber a C.R.Q. que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

3.- Costas al demandado, conf. Art. 121 del CPF.-

4.- Regular los honorarios de la Dra. Gabriela YALTONE en la suma de \$695.956,80 (coef. 11% M.B. \$376.600 x 12 + 40%), conf. Arts. 6, 7, 26 y 41 Ley G 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

Regular los honorarios del Dr. Alejandro PEREZ PIERONI en la suma de \$695.956,80 (coef. 11% M.B. \$376.600 x 12 + 40%), conf. Arts. 6, 7, 26 y 41 Ley G 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

5.- Regístrese, notifíquese y Defensora de Menores e Incapaces conf. Art. 120 CPCC.-

6.- Hágase saber que la Sección VI.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se le lea la misma a C., deberá estar acompañado por su progenitora

para que lo ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza